



Bruselas, 1.4.2016  
SWD(2016) 113 draft

## **DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN**

**Documento orientativo sobre la aplicación del capítulo II, “Organizaciones profesionales”, del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura**

## Índice

<b>Introducción</b> .....	<b>3</b>
<b>Objetivo del documento</b> .....	<b>3</b>
<b>Estructura</b> .....	<b>4</b>
<b>PARTE I – DIRECTRICES SOBRE LA APLICACIÓN DEL CAPÍTULO II, SECCIÓN II, SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES</b> .....	<b>5</b>
<b>1. Finalidad del reconocimiento de las organizaciones profesionales</b> .....	<b>5</b>
<b>2. Papel de los actores implicados</b> .....	<b>5</b>
<b>3. Condiciones para el reconocimiento de las organizaciones profesionales</b> .....	<b>6</b>
3.1. Condiciones para el reconocimiento de las organizaciones de productores .....	6
3.1.1. <i>Iniciativa, según el artículo 14, apartado 1, del Reglamento de la OCM</i> .....	6
3.1.2. <i>Cumplimiento de las normas sobre el funcionamiento interno, según el artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento de la OCM</i> .....	7
3.1.3. <i>Representatividad, según el artículo 14, apartado 1, letra b), del Reglamento de la OCM</i> .....	7
3.1.4. <i>Personalidad jurídica, constitución y sedes, según el artículo 14, apartado 1, letra c), del Reglamento de la OCM</i> .....	8
3.1.5. <i>Capacidad para alcanzar los objetivos, según el artículo 14, apartado 1, letra d), del Reglamento de la OCM</i> .....	8
3.1.6. <i>Cumplimiento de las normas sobre competencia, según el artículo 14, apartado 1, letra e), del Reglamento de la OCM</i> .....	8
3.1.7. <i>Abuso de una posición dominante, según el artículo 14, apartado 1, letra f), del Reglamento de la OCM</i> .....	14
3.1.8. <i>Información sobre afiliación, gobernanza y fuentes de financiación, según el artículo 14, apartado 1, letra g), del Reglamento de la OCM</i> .....	15
3.2. Condiciones para el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales .....	16
3.2.1. <i>Cumplimiento de las normas sobre el funcionamiento interno, según el artículo 16, apartado 1, letra a), del Reglamento de la OCM</i> .....	16
3.2.2. <i>Representatividad, según el artículo 16, apartado 1, letra b), del Reglamento de la OCM</i> .....	16
3.2.3. <i>Participación en actividades de producción, transformación o comercialización, según el artículo 16, apartado 1, letra c), del Reglamento de la OCM</i> .....	16
3.2.4. <i>Personalidad jurídica, constitución y sedes, según el artículo 16, apartado 1, letra d), del Reglamento de la OCM</i> .....	16
3.2.5. <i>Capacidad para alcanzar los objetivos, según el artículo 16, apartado 1, letra e), del Reglamento de la OCM</i> .....	16
3.2.6. <i>Intereses de los consumidores, según el artículo 16, apartado 1, letra f), del Reglamento de la OCM</i> .....	16
3.2.7. <i>Correcto funcionamiento de la OCM, según el artículo 16, apartado 1, letra g), del Reglamento de la OCM</i> .....	17
3.2.8. <i>Cumplimiento de las normas sobre competencia, según el artículo 16, apartado 1, letra h), del Reglamento de la OCM</i> .....	17
<b>4. Procedimiento</b> .....	<b>20</b>
<b>Anexo I.I – Resumen de la información que hay que incluir en la solicitud de reconocimiento como organización de productores según el formato establecido en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión</b> .....	<b>22</b>
<b>Anexo I.I – Resumen de la información que hay que incluir en la solicitud de reconocimiento como organización interprofesional según el formato establecido en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión</b> .....	<b>23</b>
<b>PARTE II – DIRECTRICES SOBRE LA APLICACIÓN DEL CAPÍTULO II, SECCIÓN III, SOBRE LA EXTENSIÓN DE LAS NORMAS</b> .....	<b>24</b>

<b>1. Finalidad de la extensión de las normas a los no miembros .....</b>	<b>24</b>
<b>2. Papel de los actores implicados .....</b>	<b>24</b>
<b>3. Condiciones para la extensión de las normas y su autorización.....</b>	<b>25</b>
3.1. Condiciones para la extensión de las normas adoptadas en el seno de las organizaciones de productores .....	25
3.1.1. Origen de la solicitud, según el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de la OCM .....	25
3.1.2. Organización establecida, según el artículo 22, apartado 1, letra a), del Reglamento de la OCM..	25
3.1.3. Representatividad, según el artículo 22, apartado 2, en el caso de las organizaciones de productores del sector pesquero, y según el artículo 22, apartado 3, en el caso de las organizaciones de productores del sector de la acuicultura, del Reglamento par la OCM.....	26
3.1.4. Medidas, según el artículo 22, apartado 1, letra b), del Reglamento de la OCM.....	26
3.1.5. Cumplimiento de las normas sobre competencia, según el artículo 25, apartado 2, letra b), del Reglamento de la OCM .....	27
3.1.6. Libre comercio, según el artículo 25, apartado 2, letra c), del Reglamento de la OCM .....	31
3.1.7. Consecución de los objetivos previstos en el artículo 39 del TFUE, según el artículo 25, apartado 2, letra d), del Reglamento de la OCM .....	32
3.1.8. Período limitado, según el artículo 22, apartado 4, del Reglamento de la OCM .....	32
3.2. Condiciones para la extensión de las normas adoptadas en el seno de las organizaciones interprofesionales.....	34
3.2.1. Origen de la solicitud, según el artículo 23, apartado 1, del Reglamento de la OCM .....	34
3.2.2. Representatividad, según el artículo 23, apartado 1, del Reglamento de la OCM .....	34
3.2.3. Medidas, según el artículo 23, apartado 1, letra b), del Reglamento de la OCM.....	34
3.2.4. Posibles perjuicios a otros operadores, según el artículo 23, apartado 1, letra b), del Reglamento de la OCM.....	36
3.2.5. Cumplimiento de las normas sobre competencia, según el artículo 25, apartado 2, letra b), del Reglamento de la OCM .....	36
3.2.6. Libre comercio, según el artículo 25, apartado 2, letra c), del Reglamento de la OCM .....	38
3.2.7. Consecución de los objetivos previstos en el artículo 39 del TFUE, según el artículo 25, apartado 2, letra d), del Reglamento de la OCM .....	38
3.2.8. Período limitado, según el artículo 23, apartado 2, del Reglamento de la OCM .....	38
<b>4. Procedimiento .....</b>	<b>38</b>
<b>Anexo II.I – Resumen de la información que hay que incluir en la notificación de una extensión de las reglas adoptada en el seno de una organización de productores según el formato establecido en el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión .....</b>	<b>41</b>
<b>Anexo II.II – Resumen de la información que hay que incluir en la notificación de una extensión de las reglas adoptada en el seno de una organización interprofesional según el formato establecido en el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión .....</b>	<b>42</b>

## Introducción

En el presente documento de trabajo de los servicios de la Comisión se describen las condiciones previstas en el capítulo II del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1184/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo<sup>1</sup> (en lo sucesivo, «Reglamento de la OCM») aplicables al reconocimiento de organizaciones profesionales y a la extensión de las normas adoptadas en el seno de las mismas a quienes no son miembros.

Las normas establecidas en el capítulo anteriormente citado, también descritas en el presente documento, se aplican a organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales. En el Reglamento de la OCM también se estipulan la naturaleza y los objetivos de tales organizaciones profesionales, y las definiciones que en él se recogen también son aplicables a este contexto, en particular:

- un operador es una persona física o jurídica, tal y como se dispone en el artículo 4, apartado 1, punto 30, del Reglamento sobre la política pesquera común (PPC),<sup>2</sup>
- un productor es la persona física o jurídica encargada de producir un producto en concreto, según se define en el artículo 5, letra c), del Reglamento de la OCM,
- una organización de productores es aquella que reúne las características previstas en los artículos 6 a 8 y 14 del Reglamento de la OCM,
- una asociación de organizaciones de productores es aquella que se atiene a la definición contemplada en los artículos 9 y 10 del Reglamento de la OCM,
- una organización interprofesional es una organización de operadores del sector de los productos de la pesca y de la acuicultura<sup>3</sup>, a tenor de lo establecido en los artículos 11 a 13 y 16 del Reglamento de la OCM.

En virtud del artículo 9, apartado 2, del Reglamento de la OCM, a menos que se estipule lo contrario, se aplicarán también a las asociaciones de organizaciones de productores las disposiciones aplicables a las organizaciones de productores.

## Objetivo del documento

En el marco de la PPC y de su pilar de mercado, la organización común de mercado, las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales son fundamentales para garantizar la práctica sostenible de las actividades pesqueras y de la acuicultura, así como para mejorar la competitividad del sector.

En el capítulo II del Reglamento de la OCM se establecen normas específicas sobre la constitución y el funcionamiento de estas organizaciones profesionales, además de sus objetivos y las herramientas de que disponen. Asimismo, se definen las condiciones para el reconocimiento de las organizaciones

---

<sup>1</sup> DO L 354 de 28.12.2013, pp. 1-21.

<sup>2</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, pp. 22-61).

<sup>3</sup> Véase la definición establecida en el artículo 5, letra d), del Reglamento de la OCM.

de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales (sección II) y para la extensión de las normas adoptadas en el seno de las mismas a quienes no son miembros (sección III).

En el presente documento se abordan también una serie de cuestiones que se plantearon a raíz de la evaluación del cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento de la OCM. Se ha elaborado con la intención de facilitar la aplicación de las normas relativas al reconocimiento de las organizaciones profesionales y la extensión de sus normas a quienes no son miembros, pero velando en todo momento por preservar una posición realmente competitiva en los mercados para los productos de la pesca y la acuicultura.<sup>4</sup>

Para ser más exactos, en el documento también se explican la finalidad y las condiciones del reconocimiento de estas organizaciones profesionales y de la extensión de sus normas a quienes no son miembros. Asimismo, se pormenoriza el procedimiento que los actores implicados deben seguir en aras de atenerse al Reglamento de la OCM y para ejercer sus funciones correspondientes. Se hace especial hincapié en cómo deben aplicarse las normas sobre competencia (capítulo V del Reglamento de la OCM) tanto para concesión del reconocimiento a una organización profesional como para la extensión de una norma adoptada en el seno de la misma a quienes no son miembros. Con este documento también se pretende fomentar entre todas las partes afectadas una interpretación común y uniforme de las normas y de los procedimientos relativos al reconocimiento de organizaciones profesionales y a la extensión de sus normas a quienes no son sus miembros.

Las directrices que aquí se proporcionan se ofrecen únicamente a efectos informativos y sin perjuicio de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con la interpretación de los artículos 39, 42, 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y del capítulo V del Reglamento de la OCM.

## **Estructura**

En el documento se dedica una sección independiente a la descripción de las condiciones previstas en el Reglamento de la OCM a efectos de reconocimiento de las organizaciones profesionales y para la extensión de las normas que adoptan a quienes no son miembros. Se divide en dos partes: una en la que se tratan los criterios aplicables a las organizaciones de productores y a las asociaciones de organizaciones de productores y otra en la que se abordan los criterios establecidos para las organizaciones interprofesionales. No obstante, en caso de que estas últimas estén sujetas a las mismas condiciones que las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores, se proporcionará una referencia cruzada.

---

<sup>4</sup> Véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2006, FNCVB/Comisión, asuntos acumulados T-217/03 y T-245/03.

## **PARTE I – DIRECTRICES SOBRE LA APLICACIÓN DEL CAPÍTULO II, SECCIÓN II, SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES**

En el capítulo II, sección II, del Reglamento de la OCM, se establecen las condiciones para que los Estados miembros puedan conceder el reconocimiento a organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales. En el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión<sup>5</sup> se determinan los detalles específicos del proceso de reconocimiento, como los plazos, los procedimientos aplicables y la información que habrá que facilitar en el formulario de las solicitudes de reconocimiento.

En esta sección se explican la finalidad del reconocimiento y la función de los actores implicados. También se determinan los requisitos de evaluación de la solicitud de reconocimiento, a fin de verificar si se cumplen las condiciones previstas en los artículos 14, 16 y 17 del Reglamento de la OCM.

### **1. Finalidad del reconocimiento de las organizaciones profesionales**

El reconocimiento como organización de productores, asociación de organizaciones de productores u organización interprofesional permite que un grupo de productores u operadores se comprometa a conseguir los objetivos de la PPC y de la OCM. Para que estas organizaciones profesionales puedan obtener el reconocimiento, deben conseguir objetivos específicos y contribuir a la aplicación diaria de la PPC y del Reglamento de la OCM.

Los criterios específicos para el reconocimiento de organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales se establecen con el fin de garantizar la competitividad y viabilidad de tales organizaciones, así como para velar por su capacidad de cumplir los objetivos establecidos.

Con objeto de respaldar la función de estas organizaciones profesionales, en el artículo 68, apartado 1, letra a), del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP)<sup>6</sup>, se prevé que podrán concederse ayudas públicas para la constitución de tales organizaciones. Una vez que una organización de productores o asociación de organizaciones de productores obtienen su reconocimiento, el Estado miembro competente, de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Reglamento relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, concederá ayuda económica destinada a la preparación y aplicación de su plan de producción y comercialización. Se trata del instrumento principal con el que una organización de productores aplica medidas que contribuyen a la consecución de los objetivos de la PPC y de la OCM.

### **2. Papel de los actores implicados**

---

<sup>5</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2013, relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales, la aplicación extensiva de las normas de las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales y la publicación de los precios de activación, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (DO L 353 de 28.12.2013, pp. 43-47).

<sup>6</sup> Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (DO L 149 de 20.5.2014, pp. 1-66).

El procedimiento para el reconocimiento de organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales se aplica a escala nacional.

El proceso de reconocimiento lo inician los miembros de la organización, a saber, los productores (si se trata de una organización de productores), las organizaciones de productores (en el caso de una asociación de organizaciones de productores) o los operadores (en el caso de una organización interprofesional). Las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores o las organizaciones interprofesionales que deseen obtener el reconocimiento deben presentar una solicitud formal a la autoridad nacional competente, conforme al formato establecido en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión. Estas organizaciones profesionales deben demostrar que cumplen las condiciones establecidas en los artículos 14, 16 y 17 del Reglamento de la OCM.

El Estado miembro que recibe la solicitud de reconocimiento es responsable de evaluar si dicha solicitud cumple las condiciones previstas en los artículos 14, 16 y 17 del Reglamento de la OCM. Si se trata de organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales, los controles debe realizarlos el Estado miembro al que se solicita el reconocimiento, en colaboración con los demás Estados miembros afectados.

Si bien se han establecido condiciones comunes en la UE para el reconocimiento de estas organizaciones, el procedimiento se desarrolla a escala nacional. No obstante, los Estados miembros deberán informar a la Comisión sobre la concesión o revocación de cualquier reconocimiento, y la Comisión deberá publicar dicha información. En el artículo 20 del Reglamento de la OCM se atribuye a la Comisión la competencia de realizar controles a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de reconocimiento. La Comisión, cuando proceda, instará al Estado miembro de que se trate a que proceda a la revocación del reconocimiento en caso de que los controles realizados demuestren que no se cumplen las condiciones establecidas.

### **3. Condiciones para el reconocimiento de las organizaciones profesionales**

En los artículos 14, 16 y 17 del Reglamento de la OCM se estipulan las condiciones que una organización profesional debe satisfacer para obtener el reconocimiento de organización de productores, asociación de organizaciones de productores u organización interprofesional. Estas condiciones se describen más adelante, en secciones independientes, una dedicada a las organizaciones de productores y a las asociaciones de organizaciones de productores y otra, a las organizaciones interprofesionales. En virtud del artículo 9, apartado 2, del Reglamento de la OCM, a menos que se estipule lo contrario, se aplicarán también a las asociaciones de organizaciones de productores las disposiciones aplicables a las organizaciones de productores.

#### **3.1. Condiciones para el reconocimiento de las organizaciones de productores**

##### **3.1.1. Iniciativa, según el artículo 14, apartado 1, del Reglamento de la OCM**

La constitución de una organización de productores se realizará por iniciativa de los productores, lo que indica que la afiliación del grupo debe tener carácter voluntario, con la libertad de que los miembros se puedan dar de baja si así lo desean.

<b>Verificación de esta condición:</b>
--

Para solicitar el reconocimiento, la organización de productores deberá presentar información acerca de su constitución y sobre cómo se tomó la decisión de solicitar el reconocimiento [anexo I, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

### **3.1.2. Cumplimiento de las normas sobre el funcionamiento interno, según el artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento de la OCM**

El funcionamiento interno de las organizaciones de productores que soliciten el reconocimiento se basará en los principios establecidos en el artículo 17 del Reglamento de la OCM y en las normas adoptadas para su aplicación:

- cumplimiento por sus afiliados de las normas adoptadas por la organización aplicables a la explotación, la producción y la comercialización de las pesquerías [artículo 17, letra a), del Reglamento de la OCM],
- no discriminación entre los afiliados, en particular por motivos de nacionalidad o lugar de establecimiento [artículo 17, letra b), del Reglamento de la OCM],
- imposición a sus afiliados de una contribución financiera destinada a la financiación de la organización [artículo 17, letra c), del Reglamento de la OCM],
- funcionamiento democrático que permita a los afiliados controlar su organización y sus decisiones [artículo 17, letra d), del Reglamento de la OCM],
- imposición de sanciones efectivas, disuasorias y proporcionadas por contravenir las obligaciones establecidas en las normas internas de la organización interesada [artículo 17, letra e), del Reglamento de la OCM],
- definición de normas sobre la admisión de nuevos afiliados y la baja de afiliados [artículo 17, letra f), del Reglamento de la OCM],
- definición de normas contables y presupuestarias para la gestión de la organización [artículo 17, letra g), del Reglamento de la OCM].

#### **Verificación de esta condición:**

La solicitud de reconocimiento deberá ir acompañada de información sobre el funcionamiento interno de la organización, entre otra, una explicación de cómo la organización garantizará que los afiliados se atengan a los principios no establecidos en el acta constitutiva [anexo I, letras a), b) y d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

### **3.1.3. Representatividad, según el artículo 14, apartado 1, letra b), del Reglamento de la OCM**

La organización de productores que solicite el reconocimiento deberá desarrollar una actividad económicamente suficiente en el territorio del Estado miembro de que se trate, o en parte del mismo, en particular en lo que concierne al número de miembros o al volumen de producción comercializable.

Ni en el Reglamento de la OCM ni en sus actos de ejecución se estipulan niveles mínimos de representatividad. La autoridad nacional competente se encargará de evaluar este aspecto, incluida la decisión de establecer criterios específicos, en función de la situación del Estado miembro y habida cuenta de las particularidades del sector, como por ejemplo en el caso de los productores a pequeña escala (véase el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de la OCM).



**Verificación de esta condición:**

En la solicitud de reconocimiento se deberá presentar información sobre la representatividad de la organización de productores, con detalles sobre las actividades, el ámbito de actividad y los productos de dicha organización. Es posible que resulte necesario adaptar el formato y el tipo de información presentada para satisfacer requisitos específicos (si existieran) estipulados por el Estado miembro de que se trate [anexo I, letra e), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

**3.1.4. Personalidad jurídica, constitución y sedes, según el artículo 14, apartado 1, letra c), del Reglamento de la OCM**

La organización de productores que solicite el reconocimiento debe poseer personalidad jurídica con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro interesado, estar establecida y tener su sede estatutaria en su territorio. Este requisito permite a la organización de productores disfrutar de derechos y estar sujeta a deberes específicos para ella, y no estar vinculada a los de sus afiliados.

**Verificación de esta condición:**

La solicitud de reconocimiento debe incluir la prueba de adquisición de personalidad jurídica (la constitución de la organización de productores, acompañada de los documentos que establecen una autorización administrativa o un registro o certificación expedidos por una autoridad competente o de cualquier otro documento aceptable para el Estado miembro) e información sobre la constitución y las sedes de la organización de productores. En la solicitud también deberán constar los nombres de las personas autorizadas para actuar en su nombre y representación [anexo I, letras a), c) y d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

**3.1.5. Capacidad para alcanzar los objetivos, según el artículo 14, apartado 1, letra d), del Reglamento de la OCM**

La organización de productores que solicita el reconocimiento debe tener la capacidad de conseguir los objetivos estipulados en el artículo 7 del Reglamento de la OCM (si se trata de organizaciones de productores) o en el artículo 10 del mismo Reglamento (en el caso de las asociaciones de organizaciones de productores). Esta condición está relacionada con la función principal que las organizaciones profesionales reconocidas en el marco del Reglamento de la OCM desempeñan en la consecución de los objetivos establecidos de la PPC y de la OCM. En caso de que una organización de productores no pueda alcanzar estos objetivos, no se le deberá conceder el reconocimiento.

**Verificación de esta condición:**

En la solicitud de reconocimiento se deberá incluir una explicación de la forma en que la organización de productores pretende conseguir los objetivos establecidos en el Reglamento de la OCM, en particular con la presentación de pruebas que demuestren que la organización tiene la capacidad y las competencias técnicas para alcanzar los objetivos, y mediante la descripción de las medidas que pretende usar y la forma en que las aplicará [anexo I, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

**3.1.6. Cumplimiento de las normas sobre competencia, según el artículo 14, apartado 1, letra e), del Reglamento de la OCM**

La organización de productores que solicita el reconocimiento debe cumplir las normas sobre competencia a que se hace referencia en el capítulo V del Reglamento de la OCM. En el artículo 40 del Reglamento de la OCM se establece el principio general utilizado para aplicar las normas de la UE sobre competencia a acuerdos, decisiones y prácticas relacionados con la producción y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura.

### Cumplimiento

Para evaluar la solicitud de reconocimiento de una organización de productores, habrá que prestar atención a sus acuerdos, decisiones y prácticas establecidas. La evaluación se realizará a tenor de lo dispuesto en el artículo 101, apartado 1, y en el artículo 102, del TFUE, en los que se exponen, a título de ejemplo, situaciones que se consideran incompatibles con el mercado interior:

<b>Artículo 101, apartado 1, del TFUE</b>	<b>Artículo 102, del TFUE</b>
<p>Los <b>acuerdos</b> entre empresas, las <b>decisiones</b> de asociaciones de empresas y las <b>prácticas concertadas</b> que, en particular, consistan en:</p> <p>a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;</p> <p>b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;</p> <p>c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;</p> <p>d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a estos una desventaja competitiva;</p> <p>e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.</p>	<p>La <b>explotación abusiva</b>, por parte de una o más empresas, <b>de una posición dominante</b>, que consista, particularmente, en:</p> <p>a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;</p> <p>b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;</p> <p>c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a estos una desventaja competitiva;</p> <p>d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.</p>

No obstante, si los acuerdos, las decisiones y las prácticas de la organización de productores no contravienen lo dispuesto en el artículo 101, apartado 1, y en el artículo 102, del TFUE, se considerarán compatibles con el mercado interior, ya que no impiden, restringen ni falsean la competencia. Asimismo, en el artículo 101, apartado 1, y en artículo 102, del TFUE, no se contemplan los acuerdos, las decisiones ni las prácticas que no inciden en las operaciones comerciales entre los Estados miembros. Por tanto, se considera que no contravienen las normas de la UE sobre competencia.

### Excepciones a la aplicación de las normas sobre competencia

Algunos acuerdos de constitución de una organización de productores o las normas internas que rigen su conducta pueden restringir la competencia. Por consiguiente, los Estados miembros deben estudiar esta cuestión en la fase del reconocimiento. Esto se aplica, por ejemplo, si las normas internas de una organización de productores sobre la explotación de las pesquerías [artículo 17, letra a), del Reglamento de la OCM] pretenden controlar la producción. Por norma general, esta práctica está prohibida según lo dispuesto en el artículo 101, apartado 1, del TFUE. No obstante, habida cuenta de

que estas normas resultan necesarias para conseguir los objetivos de la PPC y de la OCM (y, por tanto, también los del artículo 39 del TFUE), dicha práctica podría beneficiarse, en determinadas condiciones, de una excepción a la aplicación de las normas sobre competencia. Esta excepción solo se aplica a las prácticas descritas en el artículo 101, apartado 1, del TFUE. En cambio, no se contempla ninguna excepción a la prohibición de una explotación abusiva de una posición dominante en virtud del artículo 102 del TFUE.

Los Tratados y el Derecho derivado prevén dos excepciones a la aplicación del artículo 101, apartado 1, del TFUE:

1. **Artículo 41 del Reglamento de la OCM:** Si los acuerdos, las decisiones o las prácticas tienen lugar en alguna de las situaciones establecidas en el artículo 101, apartado 1, del TFUE, su legalidad se podría garantizar mediante una excepción a la aplicación de las normas sobre competencia en virtud del artículo 41 del Reglamento de la OCM.

En este último artículo se prevén condiciones específicas en que los acuerdos, las decisiones y las prácticas de una organización de productores pueden beneficiarse de tal excepción a la aplicación de las normas sobre competencia. Los acuerdos, las decisiones y las prácticas en cuestión deben:

- a) ser necesarios para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE;
- b) no implicar la obligación de cobrar precios idénticos;
- c) no entrañar en modo alguno una compartimentación de los mercados dentro de la Unión;
- d) no excluir la competencia;
- e) no eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos en cuestión.

No obstante, no se aceptarán bajo ningún concepto aquellas prácticas que entrañen, por ejemplo, la fijación de precios, la exclusión de la competencia o la compartimentación de los mercados.

Las condiciones estipuladas en el artículo 41 del Reglamento de la OCM son acumulativas, lo que significa que se deben cumplir todas al mismo tiempo. Más adelante se explica la verificación del cumplimiento de cada condición (apartados 3.1.6.1 a 3.1.6.5).

2. **Artículo 101, apartado 3, del TFUE:** En el artículo 101, apartado 3, del TFUE, también se prevé una excepción general a la aplicación de las normas sobre competencia.<sup>7</sup> No obstante, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la OCM, esta excepción es de carácter general, por lo que no contempla las particularidades de la PPC.

---

<sup>7</sup> Para obtener información más detallada sobre la excepción prevista en el artículo 101, apartado 3, del TFUE, véase la Comunicación de la Comisión – Directrices sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado (2004/C 101/08) [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0427\(07\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0427(07)&from=ES).

### **3.1.6.1. Los acuerdos, las decisiones y las prácticas son necesarios para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE, según el artículo 41, apartado 1, letra a), del Reglamento de la OCM**

De conformidad con la jurisprudencia reiterada, cualquier excepción a la aplicación de las normas generales sobre competencia en virtud del artículo 41 del Reglamento de la OCM debe interpretarse de manera estricta<sup>8</sup> y limitarse a los casos en que los acuerdos, las decisiones o las prácticas propicien la consecución de todos los objetivos previstos en el artículo 39 del TFUE.<sup>9</sup> En el supuesto de que los distintos objetivos definidos en este último artículo entren en conflicto o de que no puedan conseguirse todos al mismo tiempo, al menos debe existir la posibilidad de reconciliarlos y garantizar que la consecución de uno no vaya en detrimento de otro.<sup>10</sup>

Los tribunales europeos también han confirmado que una de las opciones para que los acuerdos, las decisiones y las prácticas queden excluidos de la aplicación de las normas sobre competencia es que resulten **necesarios** para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE.<sup>11</sup> Este principio también se recoge en el artículo 41, apartado 1, letra a), del Reglamento de la OCM. Por tanto, los cinco objetivos del artículo 39 del TFUE deben considerarse y analizarse por separado. La evaluación del acuerdo, la decisión o la práctica de que se trate se realizará en virtud de cada objetivo.

La evaluación debe llevar a la conclusión de que los acuerdos, las decisiones y las prácticas son necesarias para:

***Artículo 39, apartado 1, letra a):** incrementar la productividad agrícola fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular de la mano de obra.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento sobre la política pesquera común<sup>12</sup>, los acuerdos, las decisiones y las prácticas deben ser necesarias para garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente y se gestionen con los objetivos de generar beneficios económicos y sociales.

***Artículo 39, apartado 1, letra b):** garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura.*

En virtud de la PPC, los acuerdos, las decisiones y las prácticas deben resultar necesarias para «garantizar un nivel de vida equitativo a la población pesquera (o a la acuicultura), en especial,

---

<sup>8</sup> Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 1995, Oude Luttikhuis, C-399/93, ECLI:EU:C:1995:434, p. 23 y siguientes.

<sup>9</sup> Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de mayo de 1975, Frubo/Comisión, 71/74, ECLI:EU:C:1975:61, pp. 22-27.

<sup>10</sup> Véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 1997, asuntos acumulados T-70/92 y T-71/92, ECLI:EU:T:1997:69, p. 153.

<sup>11</sup> Véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2006, FNCVB/Comisión, asuntos acumulados T-217/03 y T-245/03, ECLI:EU:T:2006:391, p. 199. El concepto de necesidad se introdujo por primera vez en el Reglamento n.º 26 del Consejo sobre la aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas (DO 30 de 20.4.1962, p. 993).

<sup>12</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 (DO L 354 de 28.12.2013, pp. 22-61); véase la nota 4 para consultar la referencia completa.

mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la actividad pesquera (o en la acuicultura)».

*Artículo 39, apartado 1, letra c):* estabilizar los mercados.

*Artículo 39, apartado 1, letra d):* garantizar la seguridad de los abastecimientos.

Habida cuenta de las particularidades de la PPC, los acuerdos, las decisiones y las prácticas deben resultar necesarias para garantizar la explotación sostenible de los recursos, a fin de contribuir a la disponibilidad de los productos alimenticios a largo plazo (artículo 2, apartado 1, del Reglamento sobre la PPC).

*Artículo 39, apartado 1, letra e):* asegurar al consumidor suministros a precios razonables.

**Verificación de esta condición:**

La solicitud de reconocimiento debe ir acompañada de información sobre los acuerdos, las decisiones y las prácticas de la organización de productores que presenta la solicitud. Asimismo, en ella se debe explicar por qué tales acuerdos, decisiones y prácticas resultan necesarios para alcanzar los objetivos previstos en el artículo 39 del TFUE. En tal explicación se debe reflejar que, en ausencia de tales normas, resultaría imposible conseguir los objetivos. En la evaluación se debe estudiar cada objetivo del artículo 39 del TFUE por separado [anexo I, letras b) y d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

**3.1.6.2. Los acuerdos, las decisiones y las prácticas no implican la obligación de cobrar precios idénticos, según el artículo 41, apartado 1, letra b), del Reglamento de la OCM**

La prohibición de fijar los precios o cobrar precios idénticos es una de las normas sobre competencia previstas en el artículo 101, apartado 1, del TFUE que se aplica sin excepción alguna. Una organización de productores bajo ningún concepto puede adoptar una norma por la que sus afiliados deban cobrar precios idénticos.

**Verificación de esta condición:**

La información sobre los acuerdos, las decisiones y las prácticas de la organización de productores debe revelar que ninguno de ellos conlleva la fijación de precios [anexo I, letras b) y d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

**3.1.6.3. Los acuerdos, las decisiones y las prácticas no entrañan en modo alguno una compartimentación de los mercados dentro de la Unión, según el artículo 41, apartado 1, letra c), del Reglamento de la OCM**

La compartimentación de los mercados hace referencia a las prácticas cuyo objeto directo o indirecto es la restricción del territorio en el que se puede vender, o bien el grupo o tipo de clientes a quienes se puede vender. Los productores deben tener la libertad de decidir dónde y a quién vender.

**Verificación de esta condición:**

En la información sobre los acuerdos, las decisiones y las prácticas de la organización de productores deberá constar que no existe restricción alguna a la libertad de venta de la que deben disfrutar los productores, tanto en términos de mercados geográficos como del grupo o tipo de compradores potenciales [anexo I, letras b) y d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión]. Para obtener información sobre la definición del mercado pertinente, véase el recuadro del apartado 3.1.6.5.

#### **3.1.6.4. Los acuerdos, las decisiones y las prácticas no excluyen la competencia, según el artículo 41, apartado 1, letra d), del Reglamento de la OCM**

Con esta condición se pretende garantizar que los acuerdos, las decisiones y las prácticas de la organización de productores no vayan más allá de lo que se exige para conseguir los objetivos previstos de la PPC y de la OCM y que no tengan un efecto negativo en la competencia ni tampoco en el funcionamiento del mercado interior. De hecho, protege la competencia entre los productores y los procesos competitivos.

#### **3.1.6.5. Los acuerdos, las decisiones y las prácticas no eliminan la competencia respecto de una parte sustancial de los productos en cuestión, según el artículo 41, apartado 1, letra e), del Reglamento de la OCM**

Esta condición complementa a la anterior, pero se centra precisamente en la producción específica de las organizaciones de productores.

Estas dos condiciones deben evaluarse en relación con la competencia real o potencial.<sup>13</sup> Por tanto, con la evaluación se habrá de verificar si existen obstáculos o limitaciones reales y potenciales tanto para los productos como para los mercados geográficos. El control de conformidad de estas condiciones debe realizarse en función de cada caso, para lo que se habrán de tener en cuenta los aspectos específicos del producto y del mercado geográfico pertinentes.

#### **Verificación de las condiciones 3.1.6.4 y 3.1.6.5:**

La solicitud de reconocimiento deberá ir acompañada de información sobre los acuerdos, las decisiones y las prácticas de la organización de productores que presenta la solicitud, además de incluir los detalles sobre sus actividades. Dicha información deberá facilitar la evaluación del cumplimiento de las condiciones 3.1.6.4 y 3.1.6.5. El mercado de referencia deberá constituirse conforme a dos aspectos: i) el **mercado de producto** de referencia y ii) el **mercado geográfico** de referencia.

i) Por cuanto atañe al mercado de producto de referencia, la información deberá reflejar la sustituibilidad con otros productos. La identificación de estos productos se realizará según una serie de aspectos, como características afines, precio, uso o percepción de los consumidores.

<sup>13</sup> La noción de competencia potencial hace referencia a aquellas empresas que aún no compiten en el mercado que corresponda. Para obtener directrices sobre cómo evaluar la competencia potencial, véase la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03).

ii) En cuanto al mercado geográfico de referencia, en la evaluación se deberá identificar la zona en que las condiciones de competencia son homogéneas. A tal efecto, se deben evaluar los siguientes aspectos:

- ¿Los suministros y las compras pueden dirigirse a otras zonas sin restricciones o sin incurrir en costes elevados?
- ¿La demanda está limitada a los productos locales o abarca productos fabricados en un Estado miembro concreto o incluso productos importados? Como indicadores útiles destacan los datos sobre las importaciones de los productos procedentes de otros países de la UE y de terceros países, así como la información sobre las ventas dentro del Estado miembro de referencia.

Habida cuenta de estos aspectos, la evaluación deberá revelar que los acuerdos, las decisiones y las prácticas no excluyen la competencia ni afectan a una parte sustancial de un mercado concreto. Para verificar el cumplimiento de la condición 3.1.6.5, solo se deberá tener en cuenta el mercado geográfico, ya que solo se contemplan los productos específicos producidos por la organización de productores en cuestión (y no todos los productos sostenibles como en la condición 3.1.6.4) [anexo I, letras b), d) y e), del Reglamento (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

Se ofrece orientación sobre la evaluación de estos aspectos en la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03) y en la Comunicación de la Comisión sobre las directrices relativas a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado (2004/C 101/08).<sup>14</sup>

### **3.1.7. Abuso de una posición dominante, según el artículo 14, apartado 1, letra f), del Reglamento de la OCM**

La organización de productores que solicita el reconocimiento no debe abusar de una posición dominante en un mercado determinado.

Ocupar una posición de esta categoría no es ilegal. Una empresa dominante tiene derecho a competir en igualdad de condiciones con cualquier otra empresa. No obstante, una empresa dominante tiene la responsabilidad particular de velar por que sus actuaciones no falseen la competencia, evitando prácticas como la fijación de precios a un nivel deficitario (depredación) o cobrar precios excesivos.<sup>15</sup> El control de conformidad de estas condiciones deberá realizarse en función de cada caso, para lo que se habrán de tener en cuenta las particularidades del mercado de que se trate.

#### **Verificación de esta condición:**

La solicitud de reconocimiento deberá ir acompañada de información sobre los acuerdos, las decisiones y las prácticas de la organización de productores que presenta la solicitud, además de incluir los detalles sobre sus actividades. La información deberá permitir identificar o excluir la existencia de una posición dominante en el mercado geográfico y el producto de referencia definidos (véase la condición anterior a efectos orientativos), así como evaluar si la organización de productores abusa de una posición dominante.

<sup>14</sup> [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997Y1209\(01\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997Y1209(01)&from=ES)  
[http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0427\(07\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0427(07)&from=ES)

<sup>15</sup> Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 1983, Michelin/Comisión, 322/81, ECLI:EU:C:1983:313. En las sentencias de los tribunales de la UE se reitera una y otra vez que el artículo 102 impone obligaciones a las empresas dominantes que las otras empresas no soportan.

Las cuotas de mercado o la representatividad son indicadores útiles para evaluar si una organización de productores ocupa una posición dominante. La experiencia sugiere que, cuanto mayor es la cuota de mercado y cuanto mayor es el período de tiempo durante el cual se tiene dicha cuota, más probable es que constituya un indicio preliminar importante de la existencia de una posición dominante. En general, la Comisión considera que unas cuotas de mercado bajas son generalmente un buen indicio de una falta de poder de mercado importante. Según la experiencia de la Comisión, no es probable que haya dominación si la cuota de mercado de la empresa es inferior al 40 %. Este supuesto deberá verificarse en función de la estructura específica del mercado, ya que puede haber casos concretos por debajo de este umbral en los que los competidores no estén en condiciones de ejercer una presión efectiva sobre la conducta de una empresa dominante. El Tribunal de Justicia de la UE ha indicado, además, que, salvo en circunstancias excepcionales, se puede considerar que una empresa ocupa una posición dominante si mantiene permanentemente una cuota de mercado superior al 50 %.<sup>16</sup>

Otros aspectos que pueden estudiarse son la facilidad con que otras empresas pueden acceder al mercado, la existencia de poder de demanda compensatorio, el tamaño y la solidez general del grupo y de los recursos y la medida en que está presente en varios niveles de la cadena de suministro (integración vertical).

A raíz de la información facilitada en la solicitud, se deberá determinar que la organización de productores, en caso de ocupar una posición dominante, no abusa de tal posición y que no realiza prácticas anticompetitivas [anexo I, letras b), d) y e), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

Las directrices sobre la evaluación de este aspecto se proporcionan en particular en la Comunicación de la Comisión – Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes (2009/C 45/02).<sup>17</sup>

### **3.1.8. Información sobre afiliación, gobernanza y fuentes de financiación, según el artículo 14, apartado 1, letra g), del Reglamento de la OCM**

La organización de productores que solicita el reconocimiento deberá facilitar información sobre afiliación, gobernanza y fuentes de financiación. Esta información resulta necesaria para permitir que la autoridad nacional competente evalúe la representatividad de la organización de productores, así como el cumplimiento de las normas relativas al funcionamiento interno.

#### **Verificación de esta condición:**

La solicitud de reconocimiento debe incluir información sobre la afiliación, la gobernanza y las fuentes de financiación de la organización de productores [anexo I, letras a), b) y d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

<sup>16</sup> Véase la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 3 de julio de 1991, AKZO Chemie BV/Comisión de las Comunidades Europeas, C-62/86, ECLI:EU:C:1991:286, p. 60.

<sup>17</sup> <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52009XC0224%2801%29&from=ES>



### **3.2. Condiciones para el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales**

#### **3.2.1. Cumplimiento de las normas sobre el funcionamiento interno, según el artículo 16, apartado 1, letra a), del Reglamento de la OCM**

Véase el apartado 3.1.2.

#### **3.2.2. Representatividad, según el artículo 16, apartado 1, letra b), del Reglamento de la OCM**

La organización interprofesional que solicita el reconocimiento deberá representar una parte significativa de la actividad de producción y de una actividad de transformación y comercialización, o ambas, que guarden relación con los productos de la pesca y de la acuicultura (transformados o no).

Véase el apartado 3.1.3 para obtener más información.

#### **3.2.3. Participación en actividades de producción, transformación o comercialización, según el artículo 16, apartado 1, letra c), del Reglamento de la OCM**

La organización interprofesional que solicita el reconocimiento no puede ejercer ella misma actividades de producción, transformación o comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura (transformados o no). Esta condición implica que la organización interprofesional deberá realizar otras actividades distintas a las de sus afiliados, que no podrán estar relacionadas con la producción, la transformación ni la comercialización.

#### **Verificación de esta condición:**

En la solicitud de reconocimiento se deberá presentar información sobre las actividades de la organización interprofesional y su constitución. Por cuanto atañe a los detalles de la constitución, se deben especificar las actividades que el grupo pretende desarrollar [anexo I, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

#### **3.2.4. Personalidad jurídica, constitución y sedes, según el artículo 16, apartado 1, letra d), del Reglamento de la OCM**

Véase el apartado 3.1.4.

#### **3.2.5. Capacidad para alcanzar los objetivos, según el artículo 16, apartado 1, letra e), del Reglamento de la OCM**

La organización interprofesional que solicita el reconocimiento debe tener la capacidad de perseguir los objetivos establecidos en el artículo 12 del Reglamento de la OCM.

Véase el apartado 3.1.5 para obtener más información.

#### **3.2.6. Intereses de los consumidores, según el artículo 16, apartado 1, letra f), del Reglamento de la OCM**

La organización interprofesional que solicita el reconocimiento deberá tener en cuenta los intereses de los consumidores.

Esta condición deberá interpretarse en el contexto del artículo 169 del TFUE, que establece que la Unión contribuirá a proteger los intereses económicos de los consumidores y a promover su derecho a la información. Esto se debe a que la confianza de los consumidores se considera fundamental para el desarrollo del mercado interior de la UE. Si bien las organizaciones interprofesionales deben perseguir objetivos relacionados con mejorar la coordinación y las condiciones para introducir los productos de la pesca y de la acuicultura en el mercado de la UE, siempre deben tener en cuenta los intereses de los consumidores de la UE.

**Verificación de esta condición:**

La solicitud de reconocimiento deberá incluir una explicación de cómo se contemplarán los intereses de los consumidores en las actividades de las organizaciones interprofesionales [anexo I, letras a), b) y d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

**3.2.7. Correcto funcionamiento de la OCM, según el artículo 16, apartado 1, letra g), del Reglamento de la OCM**

El reconocimiento de una organización interprofesional no puede perjudicar el funcionamiento de la OCM, por lo que solo se le concederá tal reconocimiento si sus actividades están en consonancia con los objetivos establecidos para la OCM.

**Verificación de esta condición:**

En la solicitud de reconocimiento deberá constar cómo la organización interprofesional contribuye a la consecución de los objetivos de la OCM. Asimismo, también se deberá indicar que las actividades que esta organización desarrolla no contravienen el Reglamento de la OCM [anexo I, letras a) y d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

**3.2.8. Cumplimiento de las normas sobre competencia, según el artículo 16, apartado 1, letra h), del Reglamento de la OCM**

Para consultar una explicación general de la aplicación de las normas sobre competencia, véase el apartado 3.1.6.

Los acuerdos, las decisiones y las prácticas de las organizaciones interprofesionales podrán beneficiarse de una excepción a la aplicación de las normas sobre competencia siempre que:

- a) sean necesarios para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE;
- b) no impliquen la obligación de cobrar un precio establecido;
- c) no entrañen en modo alguno una compartimentación de los mercados dentro de la Unión;
- d) no apliquen a terceros condiciones desiguales para transacciones equivalentes, que ocasionen a estos una desventaja competitiva;
- e) no eliminen la competencia respecto de una parte sustancial de los productos en cuestión;
- f) no creen otras restricciones a la competencia que no sean esenciales para lograr los objetivos de la PPC.

Estas condiciones son acumulativas, lo que significa que se deben cumplir todas al mismo tiempo. Más adelante se explican las normas de control de cumplimiento de cada condición (apartados 3.2.8.1 a 3.2.8.6).

**3.2.8.1. Los acuerdos, las decisiones y las prácticas son necesarios para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE, según el artículo 41, apartado 2, letra a), del Reglamento de la OCM**

Véase el apartado 3.1.6.1.

**3.2.8.2. Los acuerdos, las decisiones y las prácticas no implican la obligación de cobrar un precio establecido, según el artículo 41, apartado 2, letra b), del Reglamento de la OCM**

Véase el apartado 3.1.6.2.

**3.2.8.3. Los acuerdos, las decisiones y las prácticas no entrañan en modo alguno una compartimentación de los mercados dentro de la Unión, según el artículo 41, apartado 2, letra c), del Reglamento de la OCM**

Véase el apartado 3.1.6.3.

**3.2.8.4. Los acuerdos, las decisiones y las prácticas no aplican a terceros condiciones desiguales para transacciones equivalentes, que ocasionen a estos una desventaja competitiva, según el artículo 41, apartado 2, letra d), del Reglamento de la OCM**

La creación de una organización interprofesional no conllevará discriminación anticompetitiva.

Esta condición deberá interpretarse a la luz de la relación vertical establecida entre los afiliados de las organizaciones interprofesionales, y establece el principio que prevé que los acuerdos, las decisiones y las prácticas de estas organizaciones no deben aplicar a terceros condiciones desiguales que les ocasionen una desventaja competitiva, de tal manera que ello afecte al correcto funcionamiento del mercado interior. Por ejemplo, las diferencias en los precios cobrados a terceros deben poder justificarse conforme a hechos objetivos (por ejemplo, las diferencias en los gastos de envío) o, de lo contrario, se considerará que contravienen las normas de la UE sobre competencia.

**Verificación de esta condición:**

La información sobre las normas del grupo deberá revelar que estas guardan relación exclusivamente con los aspectos cubiertos y que no generan discriminación entre los socios comerciales, ocasionándoles una desventaja competitiva [anexo I, letras b) y d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

Las directrices sobre la evaluación de este aspecto se proporcionan en la Comunicación de la Comisión – Directrices relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los artículos 81 y 82 del Tratado (2004/C 101/07).<sup>18</sup>

**3.2.8.5. Los acuerdos, las decisiones y las prácticas no eliminan la competencia respecto de una parte sustancial de los productos en cuestión, según el artículo 41, apartado 2, letra e), del Reglamento de la OCM**

Véase el apartado 3.1.6.5.

<sup>18</sup> [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0427\(06\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0427(06)&from=ES); véase en particular el apartado 82.

**3.2.8.6. Los acuerdos, las decisiones y las prácticas no crean restricciones a la competencia que no sean esenciales para lograr los objetivos de la PPC, según el artículo 41, apartado 2, letra f), del Reglamento de la OCM**

Véase, por analogía, el apartado 3.1.6.4. para obtener orientación sobre cómo verificar el cumplimiento de esta condición. La verificación se realiza con el mismo procedimiento aplicado para las organizaciones de productores, pero la carga de la prueba en el caso de las organizaciones interprofesionales es superior, ya que estas últimas organizaciones deben demostrar que cualquier restricción a la competencia derivada de sus acuerdos, decisiones y prácticas es fundamental para conseguir los objetivos de la PPC.

**Verificación de las condiciones 3.2.8.5 y 3.2.8.6:**

Véase la descripción facilitada en los apartados 3.1.6.4 y 3.1.6.5. Las condiciones aplicables a las organizaciones de productores también se utilizarán en el caso de las organizaciones interprofesionales, pero en orden inverso.

#### **4. Procedimiento**

##### **Formato de la solicitud**

En el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión se establece el formato que las organizaciones de productores e interprofesionales deberán utilizar en la solicitud que presenten al Estado miembro correspondiente.

##### **Plazo de respuesta para los Estados miembros**

El Estado miembro de que se trate, tras verificar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en los artículos 14, 16 y 17 del Reglamento de la OCM, deberá informar de su decisión a la organización de productores o interprofesional que presenta la solicitud y, cuando proceda, exponer las justificaciones. El plazo para ello será de tres meses a partir de la recepción de la solicitud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión.

##### **Controles**

Las organizaciones de productores e interprofesionales deberán cumplir en todo momento las condiciones previstas en los artículos 14, 15 y 17 del Reglamento de la OCM. Los Estados miembros tienen la obligación de realizar controles periódicos en vistas a garantizar el cumplimiento incluso después de haber concedido el reconocimiento. En el caso de las organizaciones de productores, estos controles también deberán verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 28 del Reglamento de la OCM (planes de producción y comercialización). En supuestos de incumplimiento, se deberá revocar el reconocimiento. En su caso, el Estado miembro informará a la organización de productores o interprofesional correspondiente y fijará un plazo de dos meses para presentar sus observaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la OCM y en artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión.

Ni en el Reglamento de la OCM ni en sus actos de ejecución se estipula un plazo para estos controles. Corresponde al Estado miembro en cuestión decidir la frecuencia con que se deberán realizar estos controles, siempre que se realicen con regularidad, de tal forma que se garantice la supervisión eficaz del cumplimiento permanente de las condiciones pertinentes.

La Comisión también podrá realizar controles para garantizar que el procedimiento para el reconocimiento de las organizaciones de productores e interprofesionales se ha seguido correctamente. En casos de incumplimiento, la Comisión, cuando proceda, solicitará al Estado miembro correspondiente que revoque el reconocimiento (artículo 20 del Reglamento de la OCM).

**Anexo I.I – Resumen de la información que hay que incluir en la solicitud de reconocimiento como organización de productores según el formato establecido en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión**

- a) la constitución de la organización de productores;**
- b) las normas de funcionamiento interno de conformidad con los principios establecidos en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1379/2013;**
- c) los nombres de las personas con capacidad para actuar en nombre y por cuenta de la organización de productores;**
- d) prueba de que la organización de productores se ajusta a las condiciones establecidas en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1379/2013:**
  - pruebas de la naturaleza voluntaria de la afiliación y justificación (actas o similares) de la decisión democrática de solicitar el reconocimiento,
  - información sobre el funcionamiento interno que complemente la información facilitada en las letras a) y b), cuando proceda,
  - prueba de adquisición de la personalidad jurídica,
  - pruebas de que el grupo puede perseguir los objetivos de la organización de productores,
  - pruebas del cumplimiento de las normas sobre competencia y, en el caso de excepciones a la aplicación de estas normas, prueba de particularidad:
    - necesidad de la norma para conseguir los objetivos del artículo 39 del TFUE,
    - verificación de que la norma no implica la obligación de cobrar precios idénticos,
    - verificación de que la norma no entraña en modo alguno una compartimentación de los mercados dentro de la Unión,
    - evaluación que confirme que la norma no excluye la competencia,
    - evaluación que revele que la norma no elimina la competencia respecto de una parte sustancial de los productos en cuestión,
  - información sobre los acuerdos, las decisiones y las prácticas del grupo que complemente la información facilitada en las letras a) y b), si procede,
  - información sobre la afiliación, la gobernanza y las fuentes de financiación;
- e) detalle de las actividades llevadas a cabo por la organización de productores, especificando el ámbito de actividad y los productos de la pesca y la acuicultura para los que se solicita el reconocimiento;**

**Anexo I.I – Resumen de la información que hay que incluir en la solicitud de reconocimiento como organización interprofesional según el formato establecido en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión**

- a) la constitución de la organización interprofesional;**  
incluida la información sobre las actividades que el grupo puede realizar,
- b) las normas de funcionamiento interno de conformidad con los principios establecidos en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1379/2013;**
- c) los nombres de las personas con capacidad para actuar en nombre y por cuenta de la organización interprofesional;**
- d) prueba de que la organización interprofesional se ajusta a las condiciones establecidas en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1379/2013;**
  - información sobre el funcionamiento interno que complemente la información facilitada en las letras a) y b), cuando proceda,
  - prueba de adquisición de la personalidad jurídica,
  - pruebas de que el grupo puede perseguir los objetivos de la organización interprofesional,
  - pruebas de que el grupo tiene en cuenta los intereses de los consumidores en sus actividades, además de la información facilitada en las letras a) y b), si resulta necesaria,
  - pruebas de que las actividades que el grupo realiza no contravienen el Reglamento de la OCM, además de la información facilitada según la letra a), si es necesaria,
  - pruebas del cumplimiento de las normas sobre competencia y, en el caso de excepciones a la aplicación de estas normas, prueba de particularidad:
    - necesidad de la norma para conseguir los objetivos del artículo 39 del TFUE,
    - verificación de que la norma no implica la obligación de cobrar precios idénticos,
    - verificación de que la norma no entraña en modo alguno una compartimentación de los mercados dentro de la Unión,
    - evaluación que confirme que la norma no excluye la competencia,
    - evaluación que revele que la norma no elimina la competencia respecto de una parte sustancial de los productos en cuestión.
- e) detalle de las actividades llevadas a cabo por la organización interprofesional, especificando el ámbito de actividad y los productos de la pesca y la acuicultura para los que se solicita el**



## **PARTE II – DIRECTRICES SOBRE LA APLICACIÓN DEL CAPÍTULO II, SECCIÓN III, SOBRE LA EXTENSIÓN DE LAS NORMAS**

En el capítulo II, sección III, del Reglamento de la OCM, se establecen las condiciones, las restricciones y el procedimiento que deben respetar los Estados miembros para extender las normas acordadas en el seno de las organizaciones de productores e interprofesionales a quienes no son miembros. El formato y el procedimiento que habrá que seguir para notificar a la Comisión de cualquier extensión de las normas se establecen en el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión.

En esta sección se explica la finalidad de la sección III y la función de los actores implicados y, además, se describe cómo se deberá evaluar una solicitud de extensión de las normas a quienes no sean miembros con arreglo a las condiciones estipuladas en los artículos 22, 23 y 25 del Reglamento de la OCM.

### **1. Finalidad de la extensión de las normas a los no miembros**

La extensión de las normas acordadas en el seno de las organizaciones de productores e interprofesionales a quienes no sean miembros de ellas sirve para facilitar la consecución de los objetivos de la PPC y de la OCM en función de las necesidades reales. Al decidir si extender las normas de una organización de productores o interprofesional a quienes no están afiliados a ellas, los Estados miembros confirmarán la validez de tales normas para la consecución de los objetivos de la PPC y ratificarán la contribución de las normas a tal efecto.

En el caso de las organizaciones de productores, la extensión de las normas a operadores que no son miembros es uno de los instrumentos que sirven para garantizar actividades consolidadas mediante la estabilización de la producción. Con tales extensiones se pretenden reducir las fluctuaciones de la oferta de productos de la pesca y de la acuicultura, por ejemplo, en términos de cantidad y tamaño, con la intención además de que sirvan de base para conseguir una producción más estable durante todo el año.

En cambio, si se trata de organizaciones interprofesionales, la extensión de las normas a quienes no sean miembros persigue el objetivo de mejorar las condiciones de comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura en toda la cadena de suministro.

### **2. Papel de los actores implicados**

Existe un procedimiento para la extensión de las normas en el que participan tres actores, a saber, la organización de productores o interprofesional solicitante, el Estado miembro en que estas organizaciones están constituidas y donde son representativas y la Comisión Europea.

No obstante, las organizaciones de productores e interprofesionales son los actores principales del procedimiento. De hecho, las normas se acuerdan en el seno de estas organizaciones, convirtiéndolas en vinculantes para todos sus miembros. Si la organización pertinente considera que alguna de las normas acordadas resulta necesaria para conseguir los objetivos de la PPC y de la OCM, podrá solicitar su extensión a todos los productores u operadores activos en la zona en la que es representativa. Compete a estas mismas organizaciones demostrar que se cumplen las condiciones previstas en los artículos 22, 23 y 25 del Reglamento de la OCM.

El Estado miembro que recibe la solicitud de extensión de las normas de una organización de productores o interprofesional es responsable de evaluar si la extensión de las normas solicitada se atiene a las condiciones establecidas en los artículos 22, 23 y 25 del Reglamento de la OCM. Una vez que el Estado miembro ha realizado todos los controles y ha valorado favorablemente la solicitud, deberá notificar a la Comisión su intención de extender la norma propuesta.

La Comisión, después de haber recibido la notificación del Estado miembro, deberá adoptar la decisión de autorizar o denegar la extensión de las normas que se ha propuesto. A tal efecto, la Comisión verifica el contenido de la notificación del Estado miembro y comprueba que se han llevado a cabo las investigaciones y las evaluaciones pertinentes con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 22, 23 y 25 del Reglamento de la OCM. En el momento de autorizar una extensión de las normas, la Comisión podrá realizar controles para verificar que se cumplen las condiciones establecidas a efectos de autorización. Si se determina que la norma extendida incumple los requisitos estipulados en el Reglamento de la OCM, la Comisión podrá revocar la autorización.

### **3. Condiciones para la extensión de las normas y su autorización**

En los artículos 22, 23 y 25 del Reglamento de la OCM se estipulan las condiciones que una norma debe cumplir para que se autorice su extensión a los no miembros. Estas condiciones se describen más adelante, en secciones independientes, una dedicada a las organizaciones de productores y a las asociaciones de organizaciones de productores, y otra a las organizaciones interprofesionales. En virtud del artículo 9, apartado 2, del Reglamento de la OCM, a menos que se estipule lo contrario, se aplicarán también a las asociaciones de organizaciones de productores las disposiciones aplicables a las organizaciones de productores.

#### **3.1. Condiciones para la extensión de las normas adoptadas en el seno de las organizaciones de productores**

##### **3.1.1. Origen de la solicitud, según el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de la OCM**

Las organizaciones de productores son las que deberán presentar la propuesta para extender una norma. Por tanto, si un Estado miembro desea convertir una norma acordada en el seno de una organización de productores en vinculante para los no miembros sin que la propia organización lo solicite de manera explícita, deberá recurrir a otros instrumentos distintos a la aplicación extensiva de las normas.

##### **Verificación de esta condición:**

La solicitud de extensión de la norma presentada por la organización de productores deberá incluirse en la notificación de la norma que se va a extender [anexo III, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

##### **3.1.2. Organización establecida, según el artículo 22, apartado 1, letra a), del Reglamento de la OCM**

La organización de productores que solicita la extensión de las normas debe haber estado establecida durante un año como mínimo. Por tanto, una organización de este tipo no podrá solicitar la extensión

de una norma acordada por sus miembros durante su primer año de actividad. Con esta condición se pretende garantizar que una organización de productores haya estado establecida durante el tiempo suficiente como para recabar todas las pruebas necesarias para respaldar la solicitud de extensión de una norma, antes de convertirla en vinculante para quienes no sean miembros.

**Verificación de esta condición:**

El nombre y la dirección postal de la organización de productores de que se trate y la fecha de reconocimiento deberán incluirse en la notificación de la norma que se va a extender [anexo III, letras a) y d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

**3.1.3. Representatividad, según el artículo 22, apartado 2, en el caso de las organizaciones de productores del sector pesquero, y según el artículo 22, apartado 3, en el caso de las organizaciones de productores del sector de la acuicultura, del Reglamento de la OCM**

Durante el año anterior a la solicitud de la extensión, la organización de productores deberá representar al menos:

- **Si se trata de organizaciones de productores del sector pesquero:** el 55 % de los productos comercializados sujetos a la norma en la zona propuesta para la aplicación de la norma;
- **Si se trata de organizaciones de productores del sector de la acuicultura:** el 40 % de los productos comercializados sujetos a la norma en la zona propuesta para la aplicación de la norma.

Solo se podrán considerar los criterios previstos en el artículo 22, apartados 2 y 3, a efectos de estimación de la representatividad.

**Verificación de esta condición:**

Toda la información necesaria para demostrar la representatividad de una organización de productores deberá incluirse en la notificación de la norma que se va a extender [anexo III, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

**3.1.4. Medidas, según el artículo 22, apartado 1, letra b), del Reglamento de la OCM**

La norma propuesta para la extensión deberá estar relacionada con alguna de las medidas siguientes, previstas en el artículo 8 del Reglamento de la OCM:

**Todas las organizaciones de productores**

- ajuste de la producción a las exigencias del mercado [artículo 8, apartado 1, letra a), del Reglamento de la OCM],
- canalización de la oferta y la comercialización de los productos de sus miembros [artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento de la OCM],
- promoción de los productos de sus miembros de manera no discriminatoria [artículo 8, apartado 1, letra c), del Reglamento de la OCM].

**Organizaciones de productores del sector pesquero**

- planificación y gestión colectivas de las actividades de pesca [artículo 8, apartado 2, letra a), del Reglamento de la OCM],

- evitar y reducir al mínimo las capturas no deseadas [artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento de la OCM].

#### **Organizaciones de productores del sector de la acuicultura**

- fomento de una acuicultura sostenible [artículo 8, apartado 3, letra a), del Reglamento de la OCM],
- recopilación de información sobre los productos comercializados [artículo 8, apartado 3, letra b), del Reglamento de la OCM],
- recogida de información medioambiental [artículo 8, apartado 3, letra c), del Reglamento de la OCM],
- planificación de la gestión de las actividades acuícolas de sus miembros [artículo 8, apartado 3, letra d), del Reglamento de la OCM],
- apoyo a los programas destinados a los profesionales para la promoción de los productos de la acuicultura sostenible [artículo 8, apartado 3, letra e), del Reglamento de la OCM].

Estas medidas deberán analizarse en el contexto de los objetivos de las organizaciones de productores y de las asociaciones de organizaciones de productores. Estos objetivos deberán favorecer la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 7 del Reglamento de la OCM (en el caso de las organizaciones de productores) o en el artículo 10 del mismo Reglamento (si se trata de asociaciones de organizaciones de productores) y contribuir a los objetivos de la OCM y de la PPC.

#### **Verificación de esta condición:**

Tanto la norma como la medida correspondiente que una organización de productores pueden aplicar deberán incluirse en la notificación de la norma que se va a extender. Asimismo, se deberá explicar la relación entre la medida y los objetivos que persigue la organización de productores [anexo III, letras c) y d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

#### **3.1.5. Cumplimiento de las normas sobre competencia, según el artículo 25, apartado 2, letra b), del Reglamento de la OCM**

La norma cuya extensión se propone deberá cumplir las normas sobre competencia establecidas en el capítulo V del Reglamento de la OCM. En el artículo 40 del Reglamento de la OCM se establece el principio general utilizado para aplicar las normas de la UE sobre competencia a acuerdos, decisiones y prácticas relacionados con la producción y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura. Para obtener más información sobre el cumplimiento de estas normas y excepciones a su aplicación, véase el apartado 3.1.6 de la parte I sobre el reconocimiento de las organizaciones profesionales.

Si las normas que se van a extender contienen prácticas que, por norma general, están prohibidas a tenor de lo dispuesto en el artículo 101, apartado 1, del TFUE, su extensión solo podrá autorizarse si se cumplen todas las condiciones para la excepción a la aplicación de las normas sobre competencia establecidas en el artículo 41 del Reglamento de la OCM.

El cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 41 deberán verificarse en el contexto de la **extensión de normas a no afiliados**. Asimismo, la norma acordada en el seno de una organización de productores debería cumplir en sí misma con las normas sobre competencia, incluso antes de que se extienda a productores que no son miembros de la organización.

Para que la norma que se pretende extender pueda beneficiarse de una excepción a la aplicación de las normas sobre competencia contemplada en el artículo 41, esta deberá:

- a) ser necesaria para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE;
- b) no implicar la obligación de cobrar precios idénticos;
- c) no entrañar en modo alguno una compartimentación de los mercados dentro de la Unión;
- d) no excluir la competencia;
- e) no eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos en cuestión.

No obstante, no se aceptarán bajo ningún concepto aquellas prácticas que entrañen, por ejemplo, la fijación de precios, la exclusión de la competencia o la compartimentación de los mercados.

Estas condiciones son acumulativas, lo que significa que se deben cumplir todas al mismo tiempo. Más adelante se explica la verificación del cumplimiento de cada condición (apartados 3.1.5.1 a 3.1.5.5).

### **3.1.5.1. La extensión de las normas es necesaria para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE, según el artículo 41, apartado 1, letra a), del Reglamento de la OCM**

De conformidad con la jurisprudencia reiterada, cualquier excepción a la aplicación de las normas generales sobre competencia en virtud del artículo 41 del Reglamento de la OCM debe interpretarse de manera estricta<sup>19</sup> y limitarse a los casos en que los acuerdos, las decisiones o las prácticas propician la consecución de todos los objetivos previstos en el artículo 39 del TFUE.<sup>20</sup> En el supuesto de que los distintos objetivos definidos en este último artículo entren en conflicto o de que no puedan conseguirse todos al mismo tiempo, al menos debe existir la posibilidad de reconciliarlos y garantizar que la consecución de uno no vaya en detrimento de otro.<sup>21</sup>

Los tribunales europeos también han confirmado que una de las opciones para que los acuerdos, las decisiones y las prácticas queden excluidos de la aplicación de las normas sobre competencia es que resulten **necesarios** para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE.<sup>22</sup> Este principio también se recoge en el artículo 41, apartado 1, letra a), del Reglamento de la OCM. Por tanto, los cinco objetivos del artículo 39 del TFUE deben considerarse y analizarse por separado. La evaluación del acuerdo, la decisión o la práctica de que se trate se realizará en virtud de cada objetivo.

La evaluación deberá llevar a la conclusión de que la norma de la organización de productores es necesaria para:

---

<sup>19</sup> Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 1995, Oude Luttikhuis, C-399/93, ECLI:EU:C:1995:434, p. 23 y siguientes.

<sup>20</sup> Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de mayo de 1975, Frubo/Comisión, 71/74, ECLI:EU:C:1975:61, pp. 22-27.

<sup>21</sup> Véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 1997, asuntos acumulados T-70/92 y T-71/92, ECLI:EU:T:1997:69, p. 153.

<sup>22</sup> Véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2006, FNCVB/Comisión, asuntos acumulados T-217/03 y T-245/03, ECLI:EU:T:2006:391, p. 199. El concepto de necesidad se introdujo por primera vez en el Reglamento n.º 26 del Consejo sobre la aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas (DO 30 de 20.4.1962, p. 993).

*Artículo 39, apartado 1, letra a): incrementar la productividad agrícola fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular de la mano de obra.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento sobre la política pesquera común<sup>23</sup>, la explicación deberá centrarse en justificar por qué la extensión de las normas es necesaria para garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente y se gestionen con los objetivos de generar beneficios económicos y sociales.

*Artículo 39, apartado 1, letra b): garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura.*

En virtud de la PPC, en la notificación se deberá explicar por qué la extensión de las normas es necesaria para «garantizar un nivel de vida equitativo a la población pesquera (o a la acuicultura), en especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la actividad pesquera (o en la acuicultura)».

*Artículo 39, apartado 1, letra c): estabilizar los mercados.*

*Artículo 39, apartado 1, letra d): garantizar la seguridad de los abastecimientos.*

Habida cuenta de las particularidades de la PPC, en la notificación deberá constar por qué la extensión de las normas es necesaria para garantizar la explotación sostenible de los recursos, a fin de contribuir a la disponibilidad de los productos alimenticios a largo plazo (artículo 2, apartado 1, del Reglamento sobre la PPC).

*Artículo 39, apartado 1, letra e): asegurar al consumidor suministros a precios razonables.*

**Verificación de esta condición:**

En la notificación se deberá incluir una explicación que justifique por qué la extensión de una norma es necesaria para alcanzar los objetivos previstos en el artículo 39 del TFUE. En tal explicación se deberá reflejar que, en ausencia de tal extensión, resultaría imposible conseguir los objetivos del citado artículo. En la evaluación se deberá tratar cada objetivo por separado. En el caso de los objetivos contemplados en el artículo 39, apartado 1, letras a), b) y d), la explicación deberá centrarse en los aspectos destacados anteriormente. En cambio, si se trata del objetivo previsto en el artículo 39, apartado 1, letra c), en la notificación se deberá justificar la necesidad de realizar la extensión de las normas, alegando, por ejemplo, el riesgo de que se produzcan fluctuaciones en los mercados en caso de no realizar tal extensión. Por cuanto atañe al objetivo previsto en el artículo 39, apartado 1, letra e), en la notificación se deberá explicar cómo la extensión de las normas contribuirá a la estabilidad de los precios para el consumidor final [anexo III, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

<sup>23</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 (DO L 354 de 28.12.2013, pp. 22-61); véase la nota 4 para consultar la referencia completa.

### **3.1.5.2. La extensión de las normas no implica la obligación de cobrar precios idénticos, según el artículo 41, apartado 1, letra b), del Reglamento de la OCM**

Una norma adoptada en el seno de una organización de productores no se podrá extender, bajo ningún concepto, si ello plantea el cobro de precios idénticos.

#### **Verificación de esta condición:**

La notificación deberá confirmar que la norma que se pretende extender está relacionada exclusivamente con los aspectos tratados en la notificación (por ejemplo, limitaciones de volumen/tamaño de los desembarques, en el caso de las normas de una organización de productores) y no entraña la obligación de cobrar precios idénticos (fijación de los precios) [anexo III, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

### **3.1.5.3. La extensión de las normas no entraña en modo alguno una compartimentación de los mercados dentro de la Unión, según el artículo 41, apartado 1, letra c), del Reglamento de la OCM**

La compartimentación de los mercados hace referencia a las prácticas cuyo objeto directo o indirecto es la restricción del territorio en el que se puede vender, o bien el grupo o tipo de clientes a quien se puede vender. Los productores deben tener la libertad de decidir dónde y a quién vender.

#### **Verificación de esta condición:**

La notificación deberá confirmar que la norma que se pretende extender no entraña ninguna forma de compartimentación de los mercados. En particular, en la notificación deberá constar que la norma no planteará restricción alguna a la libertad de venta de los productores, tanto en términos de mercados geográficos como del grupo o tipo de compradores potenciales. En la evaluación también se indicará que los compradores podrán continuar disfrutando de la libertad de elegir dónde y a quién comprar una vez se haya aplicado la extensión de las normas [anexo III, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión]. Para obtener información sobre la definición del mercado pertinente, véase el recuadro del apartado 3.1.5.5.

### **3.1.5.4. La extensión de las normas no excluye la competencia, según el artículo 41, apartado 1, letra d), del Reglamento de la OCM**

Con esta condición se pretende garantizar que la extensión de las normas no va más allá de lo que se exige para conseguir los objetivos de la PPC y de la OCM y que no tiene un efecto negativo en la competencia ni tampoco en el funcionamiento del mercado interior. De hecho, protege la competencia entre los productores y los procesos competitivos.

### **3.1.5.5. La extensión de las normas no elimina la competencia respecto de una parte sustancial de los productos en cuestión, según el artículo 41, apartado 1, letra e), del Reglamento de la OCM**

Esta condición complementa a la anterior, pero se centra precisamente en la producción específica que abarca la extensión de las normas propuesta. Establece que la extensión de las normas no deberá eliminar la competencia respecto al producto en cuestión.

Estas dos condiciones deberán evaluarse en relación con la competencia real o potencial.<sup>24</sup> Por tanto, con la evaluación se habrá de verificar si existen obstáculos o limitaciones tanto para los productos como para los mercados geográficos que puedan afectar a la competencia real o potencial. El control de conformidad de estas condiciones deberá realizarse en función de cada caso, para lo que se habrán de tener en cuenta los aspectos específicos del producto y mercado geográfico pertinentes.

#### **Verificación de las condiciones 3.1.5.4 y 3.1.5.5:**

En la notificación se deberán evaluar las condiciones 3.1.5.4 y 3.1.5.5. Para ello, en la notificación se deberá establecer el mercado pertinente conforme a dos aspectos: i) el **mercado de producto** de referencia y ii) el **mercado geográfico** de referencia.

i) Por cuanto atañe al mercado de producto de referencia, la notificación deberá reflejar la sustituibilidad con otros productos. La identificación de estos productos se realizará según una serie de aspectos, como características afines, precio, uso o percepción de los consumidores.

ii) En cuanto al mercado geográfico de referencia, en la notificación se debe identificar la zona en que las condiciones de competencia son homogéneas. A tal efecto, en la notificación se deberán analizar los aspectos siguientes:

– ¿Los suministros y las compras pueden dirigirse a otras zonas sin restricciones o sin incurrir en costes elevados?

– ¿La demanda está limitada a los productos locales o abarca productos fabricados en un Estado miembro concreto o incluso productos importados? Como indicadores útiles destacan los datos sobre las importaciones de los productos procedentes de otros países de la UE y de terceros países, así como la información sobre las ventas dentro del Estado miembro de referencia.

Habida cuenta de estos aspectos, la evaluación deberá revelar que la extensión de las normas no excluye la competencia ni afecta a una parte sustancial de un mercado concreto. Para verificar el cumplimiento de la condición 3.1.5.5, solo se deberá tener en cuenta el mercado geográfico, ya que solo se contemplan los productos específicos que abarca la extensión (y no todos los productos sostenibles como en la condición 3.1.5.4) [anexo III, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

Se ofrece orientación sobre la evaluación de estos aspectos en la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03) y en la Comunicación de la Comisión sobre las directrices relativas a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado (2004/C 101/08).<sup>25</sup>

### **3.1.6. Libre comercio, según el artículo 25, apartado 2, letra c), del Reglamento de la OCM**

La extensión de una norma adoptada en el seno de una organización de productores no puede plantear obstáculos al comercio. Esta condición deberá evaluarse en vista de los posibles efectos

<sup>24</sup> La noción de competencia potencial hace referencia a aquellas empresas que aún no compiten en el mercado que corresponda. Para obtener directrices sobre cómo evaluar la competencia potencial, véase la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03).

<sup>25</sup> [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997Y1209\(01\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997Y1209(01)&from=ES)  
[http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0427\(07\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0427(07)&from=ES)



transfronterizos que la extensión de las normas pueda tener. El concepto de comercio no se limita exclusivamente a los intercambios transfronterizos tradicionales de bienes y servicios, sino que también abarca toda la actividad económica transfronteriza, incluido el establecimiento.

Asimismo, según la jurisprudencia reiterada, el concepto de «comercio» también incluye supuestos en los que los acuerdos o las prácticas afectan a la estructura de la competencia en el mercado. Por tanto, la extensión de las normas no deberá eliminar ni amenazar con eliminar a un competidor que opera dentro o fuera de la Unión, ya que este hecho podría afectar a las actividades económicas realizadas en el mercado interior o en las operaciones comerciales con terceros países.

**Verificación de esta condición:**

En la notificación de la extensión de la norma se deberá incluir una justificación de que la norma no repercute en modo alguno en la libre circulación de bienes, servicios u otras actividades transfronterizas. En la evaluación constará, en particular, que la extensión de las normas no limita el comercio transfronterizo del producto que la norma rige. La evaluación no solo debe centrarse en el mercado interior de la UE (véase el documento de orientación a que se hace referencia más adelante), sino también en verificar los posibles efectos negativos en las operaciones comerciales con terceros países [anexo III, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

Las directrices sobre la evaluación de este aspecto se proporcionan, en particular, en la Comunicación de la Comisión – Directrices relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los artículos 81 y 82 del Tratado (2004/C 101/07).<sup>26</sup>

**3.1.7. Consecución de los objetivos previstos en el artículo 39 del TFUE, según el artículo 25, apartado 2, letra d), del Reglamento de la OCM**

La extensión de una norma adoptada en el seno de una organización de productores no puede ir en detrimento de la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE. En este artículo se prevén los objetivos generales de la PPC. Por consiguiente, una norma solo podrá extenderse si está en consonancia con los objetivos de la OCM y de la PPC.

**Verificación de esta condición:**

En la notificación de la norma que se pretende extender se explicará cómo esta contribuye a la consecución de los objetivos de la OCM y de la PPC. En la explicación se indicará también que la norma no contraviene la PPC y que, por tanto, no plantea una amenaza para la consecución de los objetivos previstos en el artículo 39 del TFUE [anexo III, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

**3.1.8. Período limitado, según el artículo 22, apartado 4, del Reglamento de la OCM**

La extensión de una norma se aplicará durante un período limitado. Las normas adoptadas en el seno de una organización de productores que vayan a extenderse a quienes no sean miembros se aplicarán durante un período comprendido entre 60 días y 12 meses.

**Verificación de esta condición:**

<sup>26</sup> <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52004XC0427%2806%29&from=ES>.

El período de aplicación deberá aparecer reflejado en la notificación de la norma que se pretende extender, donde también deberá constar la fecha de entrada en vigor de la norma [anexo III, letras f) y g), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

### **3.2. Condiciones para la extensión de las normas adoptadas en el seno de las organizaciones interprofesionales**

#### **3.2.1. Origen de la solicitud, según el artículo 23, apartado 1, del Reglamento de la OCM**

Véase el apartado 3.1.1.

#### **3.2.2. Representatividad, según el artículo 23, apartado 1, del Reglamento de la OCM**

Durante el año anterior a la solicitud de la extensión, la organización interprofesional deberá representar al menos:

- el 65 % de la producción y el 65 % de la transformación,
  - el 65 % de la transformación y el 65 % de la comercialización,
  - el 65 % de la producción y el 65 % de la comercialización
- del producto sujeto a la norma en la zona propuesta para la aplicación de la norma.

Solo se podrán considerar los criterios previstos en el artículo 22, apartados 2 y 3, a efectos de estimación de la representatividad.

#### **Verificación de esta condición:**

Toda la información necesaria para demostrar la representatividad de una organización interprofesional deberá incluirse en la notificación de la norma que se va a extender [anexo III, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

#### **3.2.3. Medidas, según el artículo 23, apartado 1, letra b), del Reglamento de la OCM**

La norma propuesta para la extensión deberá estar relacionada con alguna de las medidas siguientes, previstas en el artículo 13 del Reglamento de la OCM:

- elaboración de contratos tipo compatibles con la legislación de la Unión [artículo 13, letra a), del Reglamento de la OCM];
- promoción de los productos de la pesca y de la acuicultura de la Unión de manera no discriminatoria [artículo 13, letra b), del Reglamento de la OCM];
- establecimiento de normas aplicables a la producción y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura más estrictas que las contenidas en la legislación de la Unión o en la legislación nacional [artículo 13, letra c), del Reglamento de la OCM];
- mejora de la calidad, del conocimiento y de la transparencia de la producción y del mercado, y relación de actividades de formación profesional [artículo 13, letra d), del Reglamento de la OCM];
- realización de estudios de investigación y de mercado y desarrollo de técnicas para optimizar el funcionamiento del mercado [artículo 13, letra e), del Reglamento de la OCM];
- difusión de información y realización de la investigación necesaria para proporcionar suministros sostenibles que se correspondan con las exigencias del mercado [artículo 13, letra f), del Reglamento de la OCM];
- promover las poblaciones de peces que se encuentren en estado sostenible, posean un valor nutritivo apreciable y cuyo consumo no esté generalizado [artículo 13, letra g), del Reglamento de la OCM].

Estas medidas deben analizarse en el contexto de los objetivos de las organizaciones interprofesionales. Por tanto, las medidas deberán favorecer la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 12 del Reglamento de la OCM y contribuir también a alcanzar los objetivos generales de la PPC y de la OCM.

**Verificación de esta condición:**

Tanto la norma como la medida correspondiente que una organización interprofesional puede aplicar deben incluirse en la notificación de la norma que se pretende extender. Asimismo, se deberá explicar la relación entre la medida y los objetivos que persigue la organización interprofesional [anexo III, letras c) y d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

**3.2.4. Posibles perjuicios a otros operadores, según el artículo 23, apartado 1, letra b), del Reglamento de la OCM**

Las normas que la organización interprofesional propone extender a otros operadores no afiliados a la organización no podrán ocasionar perjuicio alguno a otros operadores del Estado miembro afectado o de la Unión.

Asimismo, la norma que una organización interprofesional propone extender deberá evaluarse conforme a prácticas de mercado leales y en el contexto más amplio del mercado interior de la UE. Por tanto, la norma deberá estar en consonancia con los principios de buena conducta comercial, buena fe y prácticas leales. Las organizaciones interprofesionales podrán solicitar que una norma se convierta en vinculante para otros operadores no afiliados solo en caso de que la norma no afecte negativamente al funcionamiento del mercado ni perjudique a otros operadores.

**Verificación de esta condición:**

En la notificación de la norma que se pretende extender deberá incluirse una evaluación que revele que la norma no afecta negativamente a los operadores de la cadena de suministro. Asimismo, la evaluación no solo debe centrarse en la cadena de suministro nacional, sino también en los posibles efectos negativos para los operadores de otros Estados miembros. También se deben considerar los flujos comerciales en el seno de la UE [anexo III, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

**3.2.5. Cumplimiento de las normas sobre competencia, según el artículo 25, apartado 2, letra b), del Reglamento de la OCM**

Véase el apartado 3.1.5 para consultar una explicación general de la aplicación de las normas de la UE sobre competencia. Una propuesta de extensión de una norma presentada por una organización interprofesional podrá quedar excluida de la aplicación de las normas sobre competencia si la norma:

- a) es necesaria para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE;
- b) no implica la obligación de cobrar un precio establecido;
- c) no entraña en modo alguno una compartimentación de los mercados dentro de la Unión;
- d) no aplica a terceros condiciones desiguales para transacciones equivalentes, que ocasionen a estos una desventaja competitiva;
- e) no elimina la competencia respecto de una parte sustancial de los productos en cuestión;
- f) no crea otras restricciones a la competencia que no sean esenciales para lograr los objetivos de la PPC.

Estas condiciones son acumulativas, lo que significa que se deben cumplir todas al mismo tiempo. Más adelante se explica la verificación del cumplimiento de cada condición (apartados 3.2.5.1 a 3.2.5.6).

**3.2.5.1. La extensión de las normas es necesaria para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE, según el artículo 41, apartado 2, letra a), del Reglamento de la OCM**

Véase el apartado 3.1.5.1.

**3.2.5.2. La extensión de las normas no implica la obligación de cobrar un precio establecido, según el artículo 41, apartado 2, letra b), del Reglamento de la OCM**

Véase el apartado 3.1.5.2.

**3.2.5.3. La extensión de las normas no entraña en modo alguno una compartimentación de los mercados dentro de la Unión, según el artículo 41, apartado 2, letra c), del Reglamento de la OCM**

Véase el apartado 3.1.5.3.

**3.2.5.4. La extensión de las normas no aplica a terceros condiciones desiguales para transacciones equivalentes, que ocasionen a estos una desventaja competitiva, según el artículo 41, apartado 2, letra d), del Reglamento de la OCM**

La extensión de las normas no puede entrañar una discriminación anticompetitiva.

Esta condición deberá evaluarse a la luz de la relación vertical entre los miembros de la organización interprofesional. Establece el principio basado en que la extensión de las normas no puede entrañar la aplicación a terceros de condiciones desiguales que puedan ocasionarles una desventaja competitiva, perjudicando así el buen funcionamiento del mercado interior. Por ejemplo, las diferencias en los precios cobrados a terceros deberán poder justificarse conforme a hechos objetivos (por ejemplo, las diferencias en los gastos de envío) o, de lo contrario, se considerará que contravienen las normas de la UE sobre competencia.

**Verificación de esta condición:**

En la notificación se deberá indicar que la norma que se pretende extender a operadores no afiliados guarda relación exclusivamente con los aspectos cubiertos y no entraña discriminación entre terceros, ocasionándoles así una desventaja competitiva. En particular, en la notificación también deberá constar que la norma objeto de la extensión acordada en el seno de una organización interprofesional no repercutirá negativamente en la competitividad de terceros [anexo III, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

**3.2.5.5. La extensión de las normas no elimina la competencia respecto de una parte sustancial de los productos en cuestión, según el artículo 41, apartado 2, letra e), del Reglamento de la OCM**

Véase el apartado 3.1.5.5.

**3.2.5.6. La extensión de las normas no crea restricciones a la competencia que no sean esenciales para lograr los objetivos de la PPC, según el artículo 41, apartado 2, letra f), del Reglamento de la OCM**

Véase, por analogía, el apartado 3.1.5.4. para obtener orientación sobre cómo verificar el cumplimiento de esta condición. La verificación se realiza conforme a los mismos procedimientos aplicados a las organizaciones de productores, pero la carga de la prueba en el caso de las organizaciones interprofesionales es superior. De hecho, una organización interprofesional deberá demostrar que las restricciones a la competencia que puedan surgir a raíz de sus acuerdos, decisiones y prácticas resultan necesarias para la consecución de los objetivos de la PPC.

**Verificación de las condiciones 3.2.5.5 y 3.2.5.6:**

Véase la descripción facilitada en los apartados 3.1.5.5 y 3.1.5.4. Las condiciones aplicables a las organizaciones de productores también se utilizan en el caso de las organizaciones interprofesionales, pero en orden inverso.

**3.2.6. Libre comercio, según el artículo 25, apartado 2, letra c), del Reglamento de la OCM**

Véase el apartado 3.1.6.

**3.2.7. Consecución de los objetivos previstos en el artículo 39 del TFUE, según el artículo 25, apartado 2, letra d), del Reglamento de la OCM**

Véase el apartado 3.1.7.

**3.2.8. Período limitado, según el artículo 23, apartado 2, del Reglamento de la OCM**

La extensión de una norma se aplicará durante un período limitado. La extensión de las normas a quienes no sean miembros propuesta por una organización interprofesional podrá ser vinculante durante tres años como máximo.

**Verificación de esta condición:**

El período de aplicación deberá aparecer reflejado en la notificación de la norma que se pretende extender, donde también deberá constar la fecha de entrada en vigor de la norma [anexo III, letras f) y g), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión].

## **4. Procedimiento**

### **Plazo de notificación a la Comisión**

Los Estados miembros transmitirán notificaciones a la Comisión de las normas de las organizaciones de productores o las organizaciones interprofesionales que prevean hacer obligatorias para quienes no sean miembros de ellas al menos dos meses antes de la fecha prevista de entrada en vigor de la aplicación extensiva de las normas (artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión).

En la notificación se deberán incluir toda la información y las pruebas necesarias para que la Comisión pueda verificar que se han cumplido todas las condiciones previstas en el Reglamento de la OCM. De lo contrario, la Comisión no podrá evaluar la solicitud del Estado miembro de que se trate y se la devolverá solicitándole la información adicional que estime necesaria para proceder a la evaluación.

### **Formato de la notificación**

Los Estados miembros deberán atenerse al formato previsto en el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión para trasladar las notificaciones a la Comisión acerca de las extensiones previstas de las normas.

### **Adopción de una decisión en el seno de la Comisión**

La Comisión, después de haber recibido la notificación del Estado miembro (véase el apartado anterior sobre el plazo de notificación), deberá adoptar la decisión de autorizar o denegar la extensión de las normas. Asimismo, la Comisión deberá notificar su decisión al Estado miembro afectado en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación. No obstante, la extensión de las normas se considerará autorizada en caso de que la Comisión no adopte una decisión en el plazo previsto.



## **Modificaciones**

Una vez que la Comisión haya autorizado la extensión de las normas, los Estados miembros podrán modificar la norma extendida. No obstante, todas las modificaciones deberán ser notificadas a la Comisión en virtud del procedimiento establecido en el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión.

La notificación deberá permitir a la Comisión comprobar que la versión modificada de la extensión de las normas se atiene a las condiciones previstas en el Reglamento de la OCM (véase el apartado anterior sobre el plazo de notificación).

## **Renovación**

Si un Estado miembro desea renovar una extensión de las normas cuya aplicación ya está en vigor, deberá informar de ello a la Comisión al menos un mes antes de que caduque la extensión. Tras recibir esta notificación, la Comisión dispondrá de un mes para autorizar o denegar la renovación de la extensión de las normas. No obstante, la renovación se considerará autorizada en caso de que la Comisión no adopte una decisión en el plazo previsto.

El Estado miembro que pretende renovar una extensión de las normas ya en vigor deberá atenerse al procedimiento previsto en el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión. La notificación deberá permitir a la Comisión comprobar que la extensión de las normas que se pretende renovar se atiene a las condiciones previstas en el Reglamento de la OCM (véase el apartado anterior sobre el plazo de notificación).

## **Revocación**

La Comisión realizará controles a efectos de comprobar que una extensión autorizada de las normas cumple las condiciones previstas para la autorización. En caso de observar que la extensión no satisface los requisitos establecidos en los artículos 22, 23 y 25 del Reglamento de la OCM, la Comisión podrá revocar la autorización e informará de ello al Estado miembro (artículo 26 del Reglamento de la OCM).

**Anexo II.I – Resumen de la información que hay que incluir en la notificación de una extensión de las reglas adoptada en el seno de una organización de productores según el formato establecido en el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión**

- a) nombre y dirección de la organización de productores;**
- b) toda la información obligatoria para demostrar que la organización de productores es representativa en virtud del artículo 22, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 1379/2013;**
- c) normas objeto de la extensión;**
- d) justificación de la aplicación extensiva de las normas, basada en datos adecuados y otra información pertinente;**
  - solicitud de la extensión de la norma por parte de la organización de productores,
  - fecha de reconocimiento como organización de productores,
  - referencia a la medida correspondiente que la organización de productores puede aplicar y explicación de la relación entre la medida y los objetivos de la organización en cuestión,
  - pruebas del cumplimiento de las normas sobre competencia y, en el caso de excepciones a la aplicación de estas normas, prueba de particularidad:
    - necesidad de la extensión de las normas para conseguir los objetivos del artículo 39 del TFUE,
    - verificación de que la extensión de las normas no implica la obligación de cobrar precios idénticos,
    - verificación de que la extensión de las normas no entraña en modo alguno una compartimentación de los mercados dentro de la Unión,
    - evaluación que confirme que la extensión de las normas no excluye la competencia,
    - evaluación que revele que la extensión de las normas no elimina la competencia respecto de una parte sustancial de los productos en cuestión.
  - justificación de que la norma no perjudica negativamente el libre comercio,
  - justificación de que la norma no supone una amenaza para la consecución de los objetivos previstos en el artículo 39 del TFUE.
- e) ámbito o ámbitos en que se prevé hacer obligatorias las normas;**  
ámbitos en que la organización de productores es representativa,
- f) período de validez de la aplicación extensiva de las normas;**  
duración de la aplicación extensiva de las normas (entre 60 días y 12 meses),

**Anexo II.II – Resumen de la información que hay que incluir en la notificación de una extensión de las reglas adoptada en el seno de una organización interprofesional según el formato establecido en el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1419/2013 de la Comisión**

